



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, sancionan con fuerza de ley

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS.

Modificaciones artículos 5, 9 y 23 - Ley N. 26.509

Artículo 1: Modifíquese el artículo 5, inciso a) de ley, el que se sustituye por el siguiente:

Artículo 5 – Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias, el cumplimiento de las obligaciones crediticias y, **de las formales y materiales, de carácter fiscal;**
- b) Deberá proponer asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 9 inciso d) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9 – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos gestionara ante el Poder Ejecutivo Nacional la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario propuesto por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentos, deberá:

- a) Asignar y/o reasignar los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande;
- b) Gestionar ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los recursos presupuestarios complementarios;
- c) Asistir técnica y financieramente a los productores para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Asistir técnica y, financieramente a los entes públicos y **personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro** durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Se entiende por entes públicos a aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales;

e) Coordinar con las provincias, municipios, Banco de la Nación Argentina, agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por los fenómenos adversos, facilitando, con sujeción a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, la provisión de los recursos en tiempo y forma.

Artículo 3: Sustitúyase la redacción del artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17 – Los recursos del Fondo se conformarán con:

1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la Administración Pública Nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a **20 millones de litros de gas oil común**.
2. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.
3. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.
4. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado Nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 23 en sus incisos a), b), f) e incorporando otros según se redacta a continuación:

Artículo 23 – Se adoptarán las medidas impositivas y **de la seguridad social** especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento **para la presentación de las declaraciones juradas determinativas o informativas**, y del pago de los impuestos existentes que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para **la presentación de las declaraciones juradas** y para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el



H. Cámara de Diputados de la Nación

próximo ciclo productivo a aquel en que finalice el período de emergencia o desastre. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

b) Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo Nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

f) Eximir del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (ley 25.413 y sus modificatorias) a todas las operaciones que graven los movimientos de fondos de empresas y personas humanas que obtuvieran la correspondiente declaración de emergencia o desastre agropecuario;

g) Fijar los derechos de exportación a la alícuota cero (0) por las ventas de producción cuyo origen provenga de las zonas de emergencia o desastre agropecuario por el plazo de la vigencia de la declaración hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo;

h) Eximir temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) creado por ley 26.425 sobre el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) por cada trabajador afectado a la actividad con declaración la emergencia o desastre agropecuario por el plazo de la vigencia de la declaración hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

i) Las Empresas y explotaciones familiares en estado de emergencia y/o desastre gozarán de estabilidad fiscal por al menos un plazo de tres años desde la declaración respectiva. La presente norma alcanza a todos los tributos del ámbito nacional, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a los definidos en este acápite, quienes no podrán ver incrementada su carga tributaria total.

j) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o



H. Cámara de Diputados de la Nación

construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Ingrid Jetter

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El fondo bajo administración del Ministerio de Agricultura, ganadería y pesca (MAGyP) disponible desde el presupuesto 2010, para atender emergencias y desastres agropecuarios sufrió una pérdida de valor (a causa de la inflación) cercana al 100% desde que fue instaurado por Ley 26.509 (reglamentado por D.R. 1712/09).

En efecto, según lo dispuesto por la Ley N° 26.509 de Emergencia Agropecuaria, se estableció un Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) con una financiación por \$ 500 millones de pesos, sin prever ningún mecanismo de actualización por inflación, de manera tal que, en términos reales, los recursos del FONEDA van decreciendo año tras año resultando insuficientes para atender la magnitud de los diferentes daños como consecuencia de la emergencia o desastre agropecuario. Tampoco se ha modificado el artículo 17 de dicha ley en más de once años.

Los 500 millones de pesos, a inicios de 2010 representaban 130,89 millones de dólares, mientras que ese mismo fondo en pesos a fines de 2021 equivalían a 4,64 millones de dólares, por lo que estamos hablando de una disminución del 96%. Claramente resulta necesario rever el presupuesto asignado al fondo para atender los siniestros del ámbito agropecuario en función de la vasta superficie de producción agropecuaria de nuestro país.

Es en virtud del presente análisis que se propone modificar el monto del Fondo presupuestado para cada ejercicio sobre la base de valores que directa o indirectamente se relacionan con la actividad agropecuaria, esos valores surgirán de aplicar a una cantidad determinada por ley de litros de gas oil/diesel común por el precio unitario de venta en surtidor al momento de la evaluación del presupuesto, conociendo que se trata de un insumo común a todas las actividades del sector.

En el entendimiento de que los fenómenos climáticos como las sequías, heladas, inundaciones y granizo, entre otros, pueden obedecer a ciclos que se repiten con alguna periodicidad es necesario que la ley contemple mecanismos automáticos de actualización para la asignación de crédito presupuestario al Fondo.

Como la ley prevé prórrogas de vencimientos de obligaciones materiales en materia tributaria (Art. 5), también se ha contemplado la incorporación de aquellas obligaciones formales, ya que es creciente el número de regímenes de información como así también de inscripciones, altas, bajas que demandan gran cantidad de acciones administrativas que pueden traer aparejado demoras, suspensiones de matrículas o multas que empeorarían la situación financiera de los afectados.

Entre las medidas que consideramos básicas para un mejor desenvolvimiento del sector afectado y una más rápida recomposición de su capacidad productiva y financiera hemos contemplado la incorporación de otras medidas tributarias, de la seguridad social



H. Cámara de Diputados de la Nación

y arancelarias tendientes a alivianar la carga impositiva de los sujetos beneficiarios cuyas actividades han sido afectadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley. Para la nueva redacción del artículo 23 se propone la exención de impuestos distorsivos como es el caso del vulgarmente conocido como impuesto al cheque, éste afecta directamente la situación financiera de cualquier sujeto del impuesto, puesto que se cobra sobre todo movimiento en cuenta mermando los fondos necesarios para atender el giro de las operaciones.

También se prevé en el apartado g) la eliminación de los derechos de exportación a todo producto proveniente de las zonas con declaración y actividad en emergencia y/o desastre, es un importante aliciente que no afectará de manera significativa a la recaudación del estado nacional tanto porque se tratan de situaciones excepcionales y de un número acotado de contribuyentes, pero sin dudas es una medida que será muy beneficiosa para los sujetos beneficiarios sobre todo los medianos y pequeños, por su incidencia sobre el valor de la exportación y no sobre el resultado de la operación de comercio exterior.

Además, con la necesidad de mantener los puestos de trabajo y preservar la capacidad de pago y cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, se incorpora un inciso para disminuir la carga destinada al SIPA sobre la nómina salarial, tomando una deducción del valor equivalente a un salario mínimo, vital y móvil. En nuestra legislación ya tenemos antecedentes de medidas similares como la de la Ley 27.541 el y Dto 128/19 como los más recientes para mencionar. También la CN en su artículo 75 apartado 18 establece la atribución de crear leyes protectoras y concesiones temporales en lo conducente a la prosperidad del país y el bienestar de las provincias.

Entre las modificaciones propuestas, no menos importante, es el de establecer por ley la estabilidad fiscal por al menos tres años considerando en parte los ciclos de los procesos productivos, si partimos de la base que estos factores climáticos desencadenan efectos no esperados o no previsibles de magnificar es necesaria una ley que asegure el no incremento de la carga tributaria de los afectados, sobre todo de aquellos que no tienen las herramientas suficientes para revertir por sí solos las consecuencias indeseadas de la caída o desaparición de su matriz productiva.

Los siniestros a los que apunta mitigar la ley bajo estudio no contempla, en la redacción actual, el apoyo a las asociaciones de Bomberos voluntarios. Estas personas jurídicas (Art. 3 Ley 25.054, sustituido por Ley 26.987) son las que tiene como misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional, y no siendo ente público bajo la órbita de cualquier estamento de gobierno, quedan fuera de la posibilidad de participar en la elaboración de planes y en la recepción de subsidios por su acción inmediata ante las catástrofes o la posterior reposición de equipamiento técnico para el cuerpo. Se ha considerado oportuno dar apoyo adicional a estas asociaciones de manera al interno del marco jurídico de la ley de emergencia agropecuaria por su intervención directa y de este modo garantizar que cuenten con los medios necesarios ante catástrofes y situaciones de desastre que afectan



H. Cámara de Diputados de la Nación

también a la población rural y productores agropecuarios (véase la modificación art.9 inc.d).

Los hechos exigen soluciones urgentes, creemos que es necesario el trabajo conjunto de los poderes del estado de derecho para salvaguardar el bienestar de los argentinos haciendo uso de las atribuciones previstas en nuestra Constitución Nacional, inspirados en ellas y con la intención de brindar propuestas constructivas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, solicitamos el tratamiento del presente proyecto.

Ingrid Jetter

Diputada Nacional